

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	13-001-23-33-000-2017-01136-00
Demandante	UGPP
Demandado	MANUEL DONADO DONADO
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del demandado, MANUEL DONADO DONADO y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visibles a folios 401 a 414 del expediente, cuaderno número dos (2), hoy martes veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

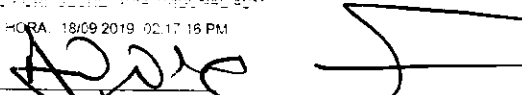
EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTRES (23) DE OCTUBRE DE 2019,
A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2019,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA APODERADO JUDICIAL DE
 MANUEL DONADO DONADO.....RMCHG.....AGZ
 REMITENTE: JAVIER ALBERTO DONADO VERGARA
 DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
 CONSECUTIVO: 20190970839
 No. FOLIOS: 14 — No. CUADERNOS: 3
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 18/09/2019 02:17:16 PM
 FIRMA: 

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atn : Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLP
E.S.D.

13001233300020170113600.

RADICACION: 25000234200020170409800
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO DONADO DONADO.

CONSTESTACION A LA DEMANDA

JAVIER ALBERTO DONADO VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 92.529.285 de Sincelejo, y la Tarjeta Profesional N°. 166.8023 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor MANUEL FRANCISCO DONADO DONADO, estando en tiempo y oportunidad presento **CONTESTACION DE DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de derecho y de hecho, de acuerdo a las siguientes:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO TOTALMENTE a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 021055 del 22 de mayo de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a mi representado señor MANUEL FRANCISCO DONADO DONADO.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: --

SEGUNDA: ME OPONGO TOTALMENTE a que se le ordene a mi representado la devolución de sus mesadas pensionales desde la fecha

en que adquirió su derecho con sus mesadas subsiguientes, reconocidas mediante la resolución No.RDP 021055 de mayo de 2017.

TERCERA: ME OPONGO TOTALMENTE a que las sumas manifestadas anteriormente se Indexen o que se reconozca algún tipo de interés a favor de la demandante.

CUARTA: ME OPONGO TOTALMENTE a que se condene a mi representada a la devolución de las mesadas pensionales reconocidas y las recibidas desde el 01 de julio de 2013.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO.ES CIERTO, es la fecha de nacimiento de mi representado, quien cuenta en la actualidad con 85 años, 3 meses 14 días.

SEGUNDO. ES CIERTO, Los periodos relacionados fueron los que mi representado laboro con la secretaria departamental de salud de Bolívar.

TERCERO.ES CIERTO, Este fue el Último Cargo Desempeñado por el demandado.

CUARTO.ES CIERTO. CAJANAL NEGÓ la solicitud pensional, mediante Resolución No. RDP 034898 del 29 de julio de 2011.

QUINTO: ES CIERTO. La UGPP NEGÓ la solicitud de revocatoria directa mediante la resolución No.RDP034898 del 31 de julio de 2013.

SEXTO: ES CIERTO. La UGPP mediante Auto No.007379 del 23 de Julio de 2014, le informo al demandado que debía seguir cotizando o solicitar la indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez.

SEPTIMO: ES CIERTO. La UGPP, mediante auto No.ADP 008044 del 08 de agosto de 2014, ordeno el archivo de la solicitud pensional del 5 de agosto de 2014, toda vez que correspondía a Colpensiones.

OCTAVO: ES CIERTO, obra fallo de tutela 2014-144, emitido por el juzgado 20 penal del circuito con función de conocimiento del 4 de agosto de 2014.

NOVENO: ES CIERTO: Obra fallo del Tribunal Superior de Bogotá del 18 de Septiembre de 2014.

DECIMO: ES CIERTO: La UGPP mediante Resolución No. RDP 029502 del 26 de septiembre de 2017, negó el cumplimiento al fallo de tutela, por falta de certificados de información laboral y factores salariales.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO: La UGPP mediante Resolución No. RDP 019873 del 20 de mayo de 2015, negó la pensión solicitada, por no aportarse la copia simple del aporte de semanas cotizadas a colpensiones.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO: La UGPP mediante resolución No. RDP 055707 del 28 de diciembre de 2015, negó la pensión solicitada por que mi representado no contaba con 20 años cotizados.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO: La UGPP mediante Resolución No. RDP 07879 del 23 de febrero de 2016, resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución No. RDP 055707 del 28 de diciembre de 2015.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO: La UGPP mediante resolución No. RDP 012422 del 1 de marzo de 2016, resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución No. RDP 055707 del 28 de diciembre de 2015.

DECIMO QUINTO: ES CIERTO: La UGPP mediante resolución No. RDP 038546 del 12 de octubre de 2016, negó nuevamente el reconocimiento pensional.

DECIMO SEXTO: ES CIERTO: La UGPP mediante la resolución No. RDP 046718 del 13 de diciembre de 2016, resolvió recurso de reposición confirmando la resolución No. RDP 038546 del 12 de octubre de 2016.

DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO: La UGPP proyecto Resolución de reconocimiento pensional del demandado corriendo cuota a colpensiones por noventa (90) días.

DECIMO OCTAVO: ES CIERTO: La UGPP mediante Resolución No. RDP 021055 del 22 de mayo de 2017, resolvió el recurso de apelación contra la resolución No. RDP 038546 del 12 de octubre de 2016 dando cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal.

DECIMO NOVENO : ES CIERTO: La UGPP mediante auto ADP 005088 del 21 de julio de 2017, le informo a colpensiones que una vez finalizado el termino para objetar la cuota parte pensional se encontraba ajustada a derecho la prestación y reconoció de forma definitiva la pensión de vejez.

HECHOS QUE SOPORTAN ESTA CONTESTACION:

1. Que mi representado tiene como fecha de nacimiento el 11 de mayo de 1934, contando a la fecha con 85 años, 3 meses 14 días de edad.
2. Que de lo anterior se colige que al primero de abril de 1994, mi poderdante contaba con 60 años de edad.
3. Que mi poderdante solicito ante Cajanal, la pensión de vejez, solicitud que fue negada mediante resolución No.UGM 2508 del 29 de julio de 2011.
4. Que igualmente mediante resolución No. RDP 34898 del 31 de julio de 2013, no se accedió a la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. UGM 2508 del 29 de Julio de 2011.
5. Que la UGPP mediante Auto No.ADP 7379 del 23 de Julio de 2014, le informo al demandado que contaba con la edad para pensión, pero que no reunía los requisitos exigidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.
6. Igualmente en el mencionado auto se le hizo saber a mi representado podía solicitar la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la ley 100 de 1993.
7. Que la UGPP mediante auto No.ADP 8044 del 08 de agosto de 2014, archivo la solicitud presentada el 05 de agosto de 2014.
8. Que mi representado cancelo a Colpensiones un total de 12.86 semanas, tal y como obra en la historia laboral expedida por la entidad.
9. Que mediante fallo de tutela emitido por el juzgado 20 penal del circuito del 04 de agosto de 2014, se resolvió TUTELAR el derecho de petición del señor MANUEL FRANCISCO DONADO DONADO.
10. Que en el mencionado fallo igualmente se resolvió ordenar a COLPENSIONES dar respuesta al derecho de petición elevado el 18 de diciembre de 2013.
11. Que igualmente mediante fallo del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 18 de septiembre de 2014, se resolvió adicionar al fallo de tutela proferido el 4 de agosto del mismo año.
12. Que en el precitado fallo se insto al director de la UGPP, para que una vez el demandado aportara las certificaciones de las cotizaciones de

abril, mayo y junio que colmaran 1000 semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez de acuerdo al decreto 758 de 1990, proceda a su reconocimiento, o en su defecto, reconozca la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

13. Que mediante la resolución No. RDP 029502 del 26 de Septiembre de 2014, efectuó el siguiente estudio dando respuesta a los fallos de tutela ya mencionados anteriormente así:

“Que verificado el expediente administrativo del señor MANUEL FRANCISCO DONADO DONADO con C.C. No.3.869.125 se evidencia que no obran certificado de tiempos de servicio requerido y mencionado por el fallo de tutela, sin lo cual no es posible determinar si cumple con los requisitos para una pensión de vejez o una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que en el evento de reconocer una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez tampoco obra en el expediente administrativo certificado de factores salariales comprendido entre el 26 de mayo del interesado del periodo de 1962 al 30 de enero de 1978, del 01 de febrero de 1978 al 10 de abril de 1980 y del 12 de abril de 1984 al 02 de septiembre de 1985, expedidos en los formularios registrados en la página WEB del Ministerio de Hacienda (Circular Conjunta No.13) formulario 3B para los tiempos prestados y cotizados a CAJANAL EICE hoy en liquidación, en formato único No.204 de fecha 07 de junio de 2010.

Que si fuera del caso de reconocer una pensión de vejez, se tendrán en cuenta los tiempos de servicios laborados para la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar comprendidos entre el 26 de mayo de 1962 al 30 de enero de 1978, del 01 de febrero de 1978 al 10 de abril de 1980 y del 12 de abril de 1984 al 02 de septiembre de 1985, cotizados a Cajanal, pero los tiempos de servicio desde el 04 de febrero de 1973 hasta el 01 de septiembre de 1985, se desestiman toda vez que no se establecen a que entidad o fondo se realizaron los aportes para pensión y tampoco se encuentran expedidos en los formularios registrados en la página WEB del Ministerio de Hacienda (Circular Conjunta No.13).

Que para dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es que el solicitante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario.

Por tanto dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, y el cual señala:

"...Artículo 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

De conformidad con las normas anteriormente citadas, y teniendo en cuenta que no fue aportado el certificado de factores salariales de la interesada del periodo comprendido entre el 26 de mayo de 1962 al 30 de enero de 1978, del 01 de febrero de 1978 al 10 de abril de 1980 y del 12 de abril de 1984 al 02 de septiembre de 1985 expedidos en los formularios registrados en la página WEB del Ministerio de Hacienda (Circular conjunta No.13) formulario 3B para los tiempos prestados y cotizados a CAJANAL EICE hoy en liquidación".

14. Que la UGPP, mediante Resolución No. RDP 007879 del 23 de febrero de 2016, resolvió recurso de reposición contra la resolución No.55707 del 28 de diciembre de 2015, resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución No.55707 del 28 de diciembre de 2015.
15. Que la UGPP, mediante resolución No.RDP 012422 del 17 de marzo de 2016, resolvió recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No.55707 del 28 de diciembre de 2015.
16. Que la UGPP, mediante resolución No.RDP 038546 del 12 de octubre de 2016, resolvió negar nuevamente la pensión de vejez solicitada por el demandado.
17. Que la UGPP, mediante resolución No.RDP 046718 del 13 de diciembre de 2016 resolvió recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No.38546 del 12 de octubre de 2016.
18. Que la UGPP mediante la resolución No. RDP 021055 del 22 de mayo de 2017, resolvió finalmente dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado 20 penal y el fallo del tribunal superior de Bogotá sala penal
19. Que el mencionado reconocimiento se efectuó a partir del 01 de julio de 2013, en cuantía de \$1.429.179.
20. Que igualmente en la precitada resolución se tuvo en cuenta un total de 1004 semanas, un IBC de \$1.904.239 suma que se le aplicó el 75% como tasa de reemplazo.
21. Que así mismo en el contenido de la resolución atacada, se observa que la UGPP en su acto administrativo manifestó que el demandado era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de

la ley 100 de 1993, y por lo mismo la prestación se estudió según lo establecido en el artículo 12 del decreto 758 de 1990.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el Artículo 97 del CPACA se establece lo concerniente a la Revocación de actos de carácter particular y concreto así:

ART. 97.- Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandara sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitara al juez su suspensión provisional".

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el Acto Administrativo puede ser demandado en cualquier tiempo por parte de la autoridad pública se deben guardar los siguientes parámetros consagrados en el Art.164 del CPACA así:

Art.164.-La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código.
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables.
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a los particulares de buena fe.
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria.
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la Ley.

De acuerdo con lo anterior me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, toda vez que la prestación reconocida a mi representada la efectuó la administración sin haber sufrido ningún tipo de engaño o mala fe de parte de mi representado, siendo la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP quien contaba con todos y cada uno de los elementos de juicio para otorgar la prestación ajustada a derecho, máxime si se tiene en cuenta que en el fallo de tutela emitido se manifestó de manera clara que si no procedía el reconocimiento pensional, se podría otorgar la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA, estudio que la entidad no abordó de fondo, limitando su revisión al hecho de que no contaba con los elementos de juicio para conceder la misma.

El consejo de estado se ha referido al tema de la ACCIÓN DE LESIVIDAD DEVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES y MALA FE así:

a) El literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 expresamente consagra que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, no habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; ello, guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política.

b) la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y de las autoridades, supuesto al que se ajusta el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en la demanda instaurada por la UGPP, la entidad debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado, sino también, en acreditar que la obtención de tal derecho por parte del accionado se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como queda demostrado a través de las peticiones y fallos de un juez constitucional se observa que el demandado jamás pretendió engañar a la administración y percibió su prestación de manera legal y transparente.

Ahora bien es del caso anotar que mi representado duro dando una pelea jurídica y administrativa, para el reconocimiento de pensión por espacio de 7 años, fecha en la cual contaba con 83 años de edad, cuando le fue reconocida su prestación y la UGPP se tomo más de 33 meses para dar

cumplimiento al fallo de tutela expedido por el Tribunal de Bogotá el 18 de septiembre de 2014. Siendo pertinente ratificar que mi representado cuenta en la actualidad con más de 85 años de edad, situación que lo hace merecedor de una protección especial del estado por ser persona en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, y se debe tener en cuenta que durante todo el proceso pensional el demandado presento sus recursos de ley en tiempo, los cuales pretendían un reconocimiento pensional mediante un fallo de tutela ya que al encontrarse en avanzada edad, no le quedaba otro camino que acudir a esta especialísima acción para que se protegieran sus derechos constitucionales.

Así las cosas, me opongo como lo referí en las pretensiones declarativas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 021055 del 22 de mayo de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a mi representado señor MANUEL FRANCISCO DONADO DONADO, toda vez que con esta situación jurídica que se pretende aplicar se están violando derechos de Carácter Constitucional, ya que nos encontramos ante una situación jurídica consolidada tratándose de un derecho adquirido que protege el mínimo vital como es la pensión aquí reconocida en cabeza del demandante, no siendo viable por parte de la UGPP desconocer que mi representado al 01 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad y mas de 900 semanas cotizadas hasta el año 1985, situación atípica que debe ser valorada en conjunto.

Mi representado siempre ha actuado en los términos de Ley y conforme al principio de buena fe por tanto las peticiones del demandante carecen de fundamento legal ya que se pretende revocar un acto jurídico Resolución No. RDP 021055 del 22 de mayo de 2017, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, siendo del caso resaltar que en el mencionado acto administrativo el departamento jurídico de la ugpp, se efectuó el siguiente estudio por parte de la UGPP en cabeza de la dirección jurídica así:

"De la procedencia de la acción de tutela para obtener la pensión de vejez.

Sobre el caso en particular y en vista de la situación de vulnerabilidad del señor MANUEL FRANCISCO DONADO DONADO, es pertinente citar la sentencia T-037 del 2103, en la cual se basa el fallo de tutela proferido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, de segunda Instancia, de fecha 18 de septiembre de 2014, el cual estableció;

"...respecto del tema pensional, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, por regla general y en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no procede para lograr estas prestaciones, toda vez que el legislador ha dispuesto medios de defensa

ordinario para solucionar este tipo de conflictos, ya sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o la contenciosa administrativa.

Sin embargo, la Corte ha admitido que se concedan prestaciones de contenido pensional a través del recurso de amparo constitucional en situaciones excepcionales. Así, la sentencia T-334 de 2011 identificó las siguientes reglas jurisprudenciales para admitir la procedencia de la tutela:

"(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que "la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella debe ser denegada". La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.

(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.

(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.

(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, este fue negado de manera caprichosa o arbitraria."

En este punto, es necesario destacar que este Tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos riguroso cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, dentro de los que se encuentran niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores. Precisamente, ha señalado que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales".

De esta forma, la Corte ha reiterado el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para lograr el reconocimiento de

derechos prestacionales. Por ello, es labor del juez determinar, a partir de un análisis detallado de las circunstancias específicas del accionante, si esta debe ser utilizada como mecanismo definitivo o transitorio. Además, deberá verificar si el medio ordinario de defensa resulta eficaz e idóneo o si se requiere una decisión para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable." (Subraya fuera de texto).

Así, las cosas estamos ante una situación legalmente consolidada, toda vez que mi representado señor **MANUEL FRANCISCO DONADO DONADO**, confió totalmente en la administración de Justicia, y como lo he referido en la presente contestación, la entidad **UGPP**, conto con la oportunidad de haber otorgado a mi representado una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, posición que finalmente no asumió, para de manera definitiva consolidar el derecho pensonal de mi representado, el cual ahora pretende desvirtuar con la acción de lesividad.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

1- PRESCRIPCION.

Consiste, sin que de manera alguna se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 136 del CCA Numeral 7.

2. COMPETENCIA:

El Tribunal de Cartagena no es competente para conocer del presente proceso por cuanto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, no expidió el acto administrativo en la ciudad de Cartagena, ni el domicilio de la demandante es dicha ciudad, siendo el domicilio de la entidad la Ciudad de Bogotá en la cual se expido el acto administrativo RDP 021055 del 22 de mayo de 2017.

3. EXISTENCIA DE LA BUENA FE

Consiste en que el demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logra construir presunción de mala fe en nombre de mí prohijado, respecto del derecho que le fue otorgado por la UGPP,

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION E IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA.

El fundamento de esta excepción se encuentra en que no le asiste razón al demandante de pretender deprecar obligaciones y responsabilidades del demandado, por supuestos de hecho que están carentes de material probatorio, que lleguen a demostrar que el demandado obtuvo su pensión de forma contraria a la ley y la Constitución.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DERECHO.

Acorde con las normas estipuladas en la pensión de vejez, otorgada a mi mandante, todas se ciñen a la realidad jurídica y a los preceptos constitucionales toda vez que mi representado contaba con la edad y las semanas más que suficientes para acceder al mismo, lo que significa que nunca se transgredió la Ley.

Con los documentos aportados por el demandante, basta apreciar la configuración de la ausencia de cualquier tipo de responsabilidad fiscal o administrativa por parte del pensionado demandado.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

Consiste en que no ha nacido obligación alguna de mi defendido por que en realidad la pensión otorgada se ciñó a los parámetros jurisprudenciales que rigen la materia pensional tratándose de la pensión de vejez, y mi representado siempre agoto las correspondientes reclamaciones administrativas, actuando con total transparencia y buena fe ante la entidad demandante.

7. PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO POR la UGPP.

La resolución de Reconocimiento pensional, se encuentra plenamente ejecutoriada y es un Acto Administrativo que goza de legalidad y fue otorgado en cumplimiento de un deber legal bajo el estudio correspondiente para su adjudicación.

8. COSA JUZGADA

Respecto de cualquier proceso o conciliación celebrada entre las partes en especial respecto del Acto Administrativo acusado, toda vez que la entidad demando de manera directa el mismo.

9. EXCEPCION INNOMINADA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al Artículo 306 del C.P.C.

Dejo en estos términos contestada la demanda dentro del proceso de la referencia.

DERECHO

Fundamento la presente contestación a la demanda en la Ley 100 de 1993 acuerdo 049 de 1990 decreto 758 del mismo año; y demás normas concordantes de las precitadas normas.

PRUEBAS

Aquellas que se encuentran en el expediente procesal.

> ANEXOS:

1. Copia original de la contestación para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFICACIONES


Recibo notificaciones en la Secretaria de su despacho o en la calle 19 N° 20-20 oficina 401 del edificio Eduardo V de la ciudad de Sincelejo correo electrónico: Javier_donado@hotmail.com celular 301 362 56 04.

Mi representado en la carrera 8 N° 13-05 del barrio Córdoba del municipio de Magangué Bolívar

Ruego dar trámite en legal forma a esta contestación.

Del Señor Juez

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Donado Vergara', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

JAVIER ALBERTO DONADO VERGARA
C.C. No.92.529.285 de Sincelejo
T.P. No.166.802 del C.S. de la J.